

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021- 00099-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 4 de marzo de 2021, a través del cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad denegó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

1.- El Fondo Nacional del Ahorro demandó ejecutivamente a Óscar Garrido Guzmán, para que por los trámites de ejecución de garantía real se le ordene el pago de las obligaciones dinerarias en mora.

2.- Mediante providencia del 4 de marzo de 2021, amparado en el artículo 390 del estatuto procesal, el Juzgado 7º Civil Municipal de Bogotá, denegó el mandamiento de pago (PDF 04), dada la ausencia del título ejecutivo que soportara la obligación a cargo del pretense ejecutado.

3.- Inconforme con la decisión, la parte demandante formuló los recursos de reposición y apelación e indicó que, para el mes de diciembre de 2020, fecha en la que radicó la demanda, la página web de la Rama Judicial presentó inconvenientes que le impidieron cargar la totalidad de los documentos, entre los que se encontraban el pagaré base de ejecución, procediendo a aportar la documentación faltante con el escrito impugnativo.

4.- Mediante providencia del 22 de abril de 2021 (PDF 07), el *a-quo* recabó en las razones que le llevaron a denegar la orden de pago, y adujo que con base en la normatividad aplicable, al momento de calificar la demanda ésta debía estar acompañada del instrumento cambiario base de la obligación, para poder dictar la orden de apremio solicitada y que los recursos ordinarios contra la decisión de denegarlo no eran el escenario propicio para adjuntar la documentación que no fue aportada inicialmente. Nótese que entre la radicación de la demanda (diciembre de 2020) y el ingreso del asunto al despacho para la calificación (febrero de 2021) transcurrieron dos meses y que, en todo caso, con la impugnación planteada, el apoderado del actor le dio la razón a ese juzgado, en reiterar que para el momento de dictar la providencia atacada no reposaba en el expediente el cartular respectivo.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y*

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

2.- De acuerdo con la norma antes citada, y bajo el marco que regula el proceso ejecutivo, ningún reparo puede hacerse a la decisión atacada dictada por el juzgado remitente, pues verificadas las actuaciones es fácil advertir que para el momento de emitirse la decisión apelada no hacía parte del expediente el título ejecutivo correspondiente para dictar la orden de apremio solicitada en la demanda, situación que fue corroborada por el propio apelante, tras señalar que, por inconvenientes en el aplicativo de radicación, no le fue posible adjuntar la documentación respectiva.

Distinto habría sido, si existiendo la imposibilidad de adjuntar dicho cartular, de lo cual tampoco existe certeza, el actor hubiese procurado el envío de la documentación necesaria antes de la decisión que ahora reprocha, para lo cual tuvo cerca de cuatro meses, pues radicada la demanda en el mes de diciembre de 2020, la decisión que se fustiga fue emitida el 4 de marzo de 2021.

Entonces, sin desconocer que posiblemente sí hubo alguna circunstancia que haya impedido anexar en forma completa los documentos necesarios para abrir paso a la acción ejecutiva, lo cierto es que pesaba sobre el actor la carga de remitir las pruebas sobre las que basa la demanda, antes de la calificación, que sin haber ocurrido, ningún reproche merece la decisión del juez de primera instancia.

Además, ciertamente, la interposición de recursos ordinarios contra la decisión que denegó la orden de pago, no se convierte en el término oportuno para allegar la documentación que no fue aportada con la demanda, ni antes de su calificación.

3.- En consecuencia, se confirmará la providencia atacada por encontrarla ajustada a derecho. sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas, conforme el artículo 365 del CGP.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá el 4 de marzo de 2021, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado remitente. Ofíciese.
NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.35
fijado el 1° de ABRIL de 2022 a la hora
de las 8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7082e6a965ba674b7b9eb7f9431c67289db6d0e403fe7d467672642fd2d62ef0
Documento generado en 31/03/2022 06:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>